III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

14819 *RESOLUCIÓN de 25 de julio de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, declarando inhábil el día 30 de julio de 2001 a efectos registrales en el Registro de la Propiedad de Altea (Alicante).*

Mediante escrito de fecha 24 de julio de 2001, doña María José Gonzalvo Asensi, Registradora de la Propiedad de Altea, expone que como consecuencia de la dotación de Oficina Liquidadora al citado Registro, en virtud de Decreto 43/2001, de 27 de febrero, del Gobierno valenciano, y habiendo concluido las obras del local de Altea donde se tiene que efectuar su traslado, de conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 398/2000, de 24 de marzo, y el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Justicia de 6 de junio de 2000, el citado traslado se llevará a cabo el día 28 de julio, de manera que la instalación de los ordenadores tendrá lugar el 30 de los corrientes, por lo que a lo largo de dicho día 30 no será posible la presentación de documentos en el Registro, ni tampoco suministrar información de ningún tipo, ni prestar ningún servicio en el que intervenga el uso de la red informática. En consecuencia, solicita que el día 30 de julio de 2001 sea solicitado inhábil en cuanto al Registro de la Propiedad de Altea;

Vistos el artículo 260 de la Ley Hipotecaria; el Real Decreto 1474/2000, de 4 de agosto, sobre estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia; el Real Decreto 398/2000, de 24 de marzo, por el que se modifica la demarcación y capitalidad de determinados Registros de la Propiedad y Mercantiles, en particular su disposición final primera, apartado 2; los artículos 3 y 5 de la Orden del Ministerio de Justicia, de 6 de junio de 2000, por la que se dictan normas para la ejecución del Real Decreto antes citado; y la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de julio de 2000, que a su vez desarrolla la Orden Ministerial; así como los artículos 360 y 488 del Reglamento Hipotecario;

El Real Decreto 398/2000, de 24 de marzo, por el que se modifica la demarcación y capitalidad de determinados Registros de la Propiedad y Mercantiles creó el Registro de la Propiedad de Altea, por división personal del Registro de la Propiedad de Callosa d'En Sarrià y ordenó el cambio de capitalidad una vez que estuviera dotado de Oficina Liquidadora (disposición transitoria tercera y artículo 5 de la Orden de 6 de junio de 2000).

I. La disposición final primera, apartado 2, del citado Real Decreto 398/2000 faculta a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución de cualesquiera problemas relativos a la demarcación que los registradores afectados sometan a consulta.

II. El artículo 360 del Reglamento Hipotecario exige que la modificación del horario de apertura del Libro Diario se comunique a la Dirección General y se haga público mediante edicto fijado en lugar visible de la oficina. Y el artículo 488 del Reglamento Hipotecario faculta a este Centro Directivo para dictar instrucciones respecto de la forma de llevar a cabo el traslado de las oficinas.

III. No obstante, parece conveniente dar la mayor difusión posible a esta Resolución, mediante su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», para salvaguardar la seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario, como se hizo en el caso del traslado de los Registros de Barcelona (Resolución de 17 de marzo de 1999, «Boletín Oficial del Estado» del 25).

En consecuencia, acuerdo declarar inhábil el día 30 de julio de 2001, a efectos registrales, con relación al Registro de la Propiedad de Altea, ordenando la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado». El Registrador deberá exponer esta Resolución en el tablón de anuncios del Registro desde el día de su notificación hasta el día 31 de julio de 2001.

Madrid, 25 de julio de 2001.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sra. Registradora de la Propiedad de Altea (Alicante).

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

14820 *ORDEN de 12 de julio de 2001 por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto-ley 9/2001, de 6 de abril, por el que se adoptan medidas adicionales en el marco de erradicación de las encefalopatías espongiformes transmisibles.*

El Real Decreto-Ley 9/2001, de 6 de abril, por el que se adoptan medidas adicionales en el marco de erradicación de las encefalopatías espongiformes transmisibles, contempla una serie de medidas tendentes a paliar la negativa incidencia producida como consecuencia de las mismas en la renta de los ganaderos, entre ellas las del artículo 8, que establece un régimen de moratorias sin interés en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y devolución de las ya ingresadas, que estuvieren afectadas por dichas moratorias.

Con el fin de asegurar la efectiva aplicación de tales moratorias, así como para unificar criterios en su puesta en práctica y en base a la facultades atribuidas en la disposición final primera del Real Decreto-Ley citado, se hace necesario dictar la oportuna disposición.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.

Moratoria en el pago de cuotas de la Seguridad Social en los Regímenes Especiales Agrario y de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos así como devolución de las cuotas afectadas por la moratoria que hubiesen sido ya ingresadas.

1. A efectos de la moratoria de dos años sin interés en el pago de las cuotas mensuales de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y de los titulares de explotaciones agrarias incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, afectados por el Plan coordinado de actuación de lucha contra las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET), incluidas, en su caso, las correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y las de incapacidad temporal, así como de la moratoria de dos años sin interés en el pago de las cuotas empresariales por jornadas reales del Régimen Especial Agrario, extensiva tanto a las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incluida la modalidad por hectáreas, como a las aportaciones empresariales por los conceptos de recaudación conjunta, correspondientes en ambos casos al período comprendido entre